

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO DE FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR- PROMOVIDO POR MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. -MANTESA EN LIQUIDACIÓN- contra JULIO ALBERTO APARICIO SANGUINO y SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANUFACTURAS TERMINADAS -SINTRAMATER-. Radicación No. 25899-31-05-002-**2020-00158**-01.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo previsto en el artículo 117 del CPTSS, modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001, procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la empresa demandante y el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor del trabajador, respecto de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante la cual autorizó el levantamiento del fuero sindical del trabajador demandado para la terminación de su contrato de trabajo.

Prevía deliberación de los magistrados que integran esta Sala, y conforme a los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La sociedad demandante, el 10 de julio de 2020, presentó proceso especial de fuero sindical con el fin de que se declare que entre MANTESA EN LIQUIDACIÓN y el señor JULIO ALBERTO APARICIO SANGUINO existe un contrato de trabajo; que dicho trabajador es miembro activo del Sindicato de Trabajadores de Manufacturas Terminadas “SINTRAMATER”, y goza de fuero sindical por ser el tesorero de esa organización; y que existe una justa causa para terminar su contrato de trabajo; como consecuencia de tales declaraciones, solicita se levante el fuero sindical y se autorice terminar su contrato de trabajo.

2. Como fundamentos de sus pretensiones manifiesta la empresa demandante que su objeto social era la *"fabricación y comercialización de tableros de madera recubiertos, papel decorativo para recubrimiento de tableros, puertas, ventanas y en general, artículos de madera, metálicos y terminados para la madera"*, que su actividad la desarrollaba en el municipio de Tocancipá, Cundinamarca, y que la empresa tiene una organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores de Manufacturas Terminadas *"SINTRAMATER"*; de otro lado, informa que mediante comunicación No. 415-000050 del 4 de mayo de 2018, inscrito el 16 de ese mes y año ante la Superintendencia de Sociedades, dio aviso del auto que decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la parte demandante, de fecha 23 de abril del mismo año, en el que se ordenó, entre otras disposiciones, *"Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas."* (artículo 34), y *"Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización"* (artículo 36). Indica que el señor Víctor Támara, en su calidad de liquidador designado de la empresa, adelantó las acciones necesarias ante la Superintendencia de Sociedades con la finalidad de lograr obtener los recursos necesarios para el adelantamiento y trámite de los procesos de levantamiento de fuero sindical; sin embargo, dicho ente con auto del 5 de noviembre de 2019 dispuso requerirlo para que *"ajuste la modalidad de pago de los mismos, es decir, que en lugar de establecer un valor de honorarios mensuales se estipule un valor único de pago respecto de cada fuero sindical"*, lo que se cumplió con escrito radicado el 8 del mismo mes y año. De otra parte, narra que el demandado suscribió con la empresa demandante un contrato de trabajo el 1º de septiembre de 1991, para ejercer el cargo de operario; que dicho trabajador es tesorero de la asociación sindical SINTRAMATER, por lo que goza de la garantía constitucional y legal de fuero sindical. Indica que la terminación del contrato

de trabajo con justa causa del demandado, obedece a la liquidación de la empresa *"atendiendo que se ha presentado cesación de pagos, así como que el inventario de pasivos refleja obligaciones vencidas por más de noventa (90) días que representan más del diez por ciento (10%) del pasivo total"*, y porque *"de conformidad a los estados financieros al 28 de febrero de 2.018 presenta un activo por valor de \$4.045.703 y un pasivo por la suma de \$5.425.315 (cifras expresadas en miles de pesos)"*; agrega que el cargo del demandado no es necesario *"por el estado inminente de disolución y liquidación de la sociedad demandante"*, y por esa razón, terminó el contrato de trabajo del demandado, condicionado a la autorización judicial solicitada dentro de esta acción de levantamiento de fuero sindical.

3. El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 30 de julio de 2020 admitió la demanda y ordenó notificar al trabajador Julio Alberto Aparicio Sanguino, e igualmente al Sindicato de Trabajadores de Manufacturas Terminadas *"SINTRAMATER"*, en su calidad de demandado (PDF 04). Las diligencias de notificación se surtieron mediante correo electrónico enviado el 11 de agosto de 2020 (PDF 05).
4. Con proveído del 29 de octubre de 2020, el juzgado de conocimiento señaló como fecha para la celebración de la audiencia pública especial de que trata el artículo 114 del CPTSS, el 29 de abril de 2021 (PDF 07).
5. Luego, mediante auto del 24 de marzo de 2021 el juzgado dispuso en envío de este proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSA20-11686 de 2020 y CSJCUA21-18 de 2021, para su conocimiento (PDF 08).
6. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, con proveído del 9 de abril de 2021 avocó conocimiento del proceso, compartió el enlace del expediente digitalizado y señaló el 24 de mayo de 2021 para la realización de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS (PDF 09).
7. En la referida audiencia, tanto el demandado como la organización sindical decidieron asistir sin la representación de un abogado, por lo que luego de constatarse por parte del juzgado que estas partes no tenían la facultad para litigar en causa propia, dispuso tener por no contestada la demanda.
8. El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el mismo día 24 de mayo de 2021, declaró probada *"la inminencia de*

la configuración de la justa causa de despido consagrada en el literal a) del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo, consistente en «liquidación o clausura definitiva de la empresa», y en ese orden, concedió el permiso solicitado por la sociedad demandante para dar por terminado el contrato de trabajo del señor Julio Alberto Aparicio Sanguino, “una vez finalice de manera definitiva la liquidación judicial a la que se encuentra sometida con fundamento en la Ley 1116 de 2006”; y absolvió de la condena en costas.

- 9.** Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de apelación en el que manifestó “De manera respetuosa me permito interponer recurso de apelación en contra de la decisión proferida por su Despacho, para que de manera parcial se revoque el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de ordenar el levantamiento del fuero sindical de manera inmediata y no someterlo a una condición, recurso que sustento de la siguiente manera: Por supuesto que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el fallo por usted proferido se encuentran en acorde taxativamente a la ley, es importante que estas relaciones obrero-patronales deban armonizarse a la realidad fáctica y jurídica de las situaciones que acompañan este tipo de procesos de liquidación. La norma al ser taxativa pues se entiende y se asimila que los jueces o los administradores de justicia están limitados a su aplicación, sin embargo, es importante armonizar dicho contenido para que no se haga más gravosa la situación o la controversia jurídica presentada. Esto en qué sentido?, limitar el levantamiento del fuero sindical, que es un acto simple, pleno y sencillo, que se otorga a los miembros, en este caso al señor Julio Aparicio en su calidad de tesorero del sindicato, siendo esto una garantía constitucional que no está sometido a ninguna condición, limitar su levantamiento a que se finalice la liquidación definitiva de la empresa, es imponer una carga adicional, superior y que trastoca el trámite de la liquidación judicial, por cuanto dentro del mismo para llegar a esa clausura definitiva o liquidación definitiva, debe haberse cumplido con todos los derechos, y pagos y obligaciones que le asistía al liquidador para con sus trabajadores en las condiciones en que se puedan suplir dichas necesidades, y es por eso que, inclusive como lo señaló el señor Julio Aparicio desde el mes de febrero del año 2018, la empresa no presta un solo servicio productivo, tampoco por supuesto tiene ingresos que le generen algún tipo de utilidad y por tal razón este trámite judicial de liquidación se encuentra en espera únicamente del levantamiento de estos fueros sindicales para poderse dar por finalizado. En ese entendido, de manera respetuosa frente a la jurisprudencia expuesta y a la decisión muy juiciosa adoptada por el despacho, considero respetuosamente que el honorable tribunal debe armonizar, debe realizar una interpretación sistemática entre lo que ocurre fácticamente con lo que ocurre normativamente, porque acá no es una situación de blanco y negro sino acá lo que debe hacerse es solucionar una controversia jurídica que está limitada en este momento al levantamiento exacto del fuero sindical de los trabajadores en este caso el señor Julio Aparicio y que someterlo a una condición va generar un trámite administrativo supremamente engorroso al liquidador frente a la Superintendencia de Sociedades. En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación solicitando

respetuosamente que se revoque parcialmente el numeral segundo, repito, esto es, no condicionar el levantamiento del fuero sindical.”

10. El juzgado de conocimiento concedió el recurso interpuesto por la parte demandante y, además, concedió el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador demandado.

11. El expediente digital fue recibido en este Tribunal el 1º de junio de 2021, fuera del horario judicial (5:36 PM), razón por la cual, su reparto se efectuó el 2 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente en el momento de sustentar el recurso de apelación ante el juez, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los propuestos.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es, analizar si le asiste razón al juez de primera instancia al condicionar la terminación del contrato de trabajo del demandado, hasta que finalice de manera definitiva la liquidación judicial a la que se encuentra sometida la empresa demandante, o si hay lugar a ordenar el levantamiento del fuero sindical del trabajador demandado de “*manera inmediata*”, para materializar la finalización del vínculo laboral, en atención a la realidad fáctica que vive la empresa. Pero también se surtirá el grado de consulta en favor del trabajador y por tal razón se dilucidará si es viable otorgar el permiso para dar por terminado el contrato de trabajo.

El a quo al proferir su decisión, frente al punto planteado por el apelante, consideró: “*una primera conclusión sería que como la sociedad demandante no ha llegado a la fase de liquidación definitiva no estaría configurada la justa causa consagrada en literal a del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo, recuérdese que conforme al artículo 408 ibídem, el juez deberá negar el permiso que hubiese solicitado el empleador para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical si no comprueba la justa causa para ello, sin embargo no podría pasar por alto que el régimen de insolvencia empresarial y en especial el proceso de liquidación judicial es una causal objetiva que está sustentada en una situación económica insuperable, que impone a quien dispensa justicia que muy a pesar de que no esté configurada en la actualidad, no descarte que de todas maneras se va a generar,*

por lo tanto lleva entonces a preguntarme lo siguiente, ¿es procedente conceder el permiso solicitado por la entidad demandante para darle finalizado el vínculo contractual al demandado con sustento en dicha causal? La respuesta es sí, pero con una condición, y es que la sociedad demandante debe encontrarse en liquidación definitiva, como lo acabé de explicar, no desconoce este juzgador sino que por el contrario entiende que en la actualidad la sociedad no lleva a cabo su objeto social y que presenta una cesación total y fulminante de sus actividades empresariales, y que la actividad del demandante como operario no se requiere para cerrar el proceso liquidatorio o enajenar sus bienes y distribuir su patrimonio, hasta la extinción de su personalidad jurídica, pero la ley es clara, y en su contenido establece como causal de despido únicamente este último aspecto, luego ante el irrefutable hecho de que la extinción de la entidad empleadora por la culminación del proceso en liquidación judicial regido por la Ley 1116 de 2006, no se ha materializado pero se materializará, ello no debe conducir a una decisión absolutoria o a que este juzgador decline su deber de administración de justicia, sino que más bien, ante ese resultado dicte una sentencia viable, completa y de posible cumplimiento en la que se autorice el despido con justa causa una vez finalice el proceso liquidatorio, o más bien, se configure la liquidación o clausura definitiva descrita en el literal del artículo 410 citado.”

Se encuentra probado dentro del expediente que el demandado ha estado vinculado laboralmente para la empresa demandante desde el 1º de septiembre de 1991, en el cargo de operario, aunque desde el 1º de febrero del año 2018 no presta sus servicios; igualmente, no se discute que dicho trabajador es tesorero de la organización sindical SINTRAMATER y que goza de la garantía de fuero sindical por esa designación. De otro lado, tampoco es objeto de discusión que en virtud de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 400-005536 del 23 de abril de 2018 inscrito el 16 de mayo de ese año, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la empresa demandante; pues tales aspectos son expresamente aceptados por las partes y además están acreditados documentalmente.

La empresa Manufacturas Terminadas S.A. -Mantesa en Liquidación- apoya la solicitud de autorización para levantar el fuero del trabajador en lo establecido en el literal a) del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo, como quiera que dicha sociedad se encuentra en estado de liquidación, “atendiendo que se ha presentado cesación de pagos, así como que el inventario de pasivos refleja obligaciones vencidas por más de noventa (90) días que representan más del diez por ciento (10%) del pasivo total”, y porque “de conformidad a los estados financieros al 28 de febrero de 2.018 presenta un activo por valor de \$4.045.703 y un pasivo por la suma de \$5.425.315 (cifras expresadas en miles de pesos)”, y por esa razón la Superintendencia de Sociedades mediante aviso No. 415-000050 del 4 de mayo de 2018 informó el decreto de la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la entidad demandante, sin que el cargo del

demandado sea necesario “por el estado inminente de disolución y liquidación de la sociedad demandante”, configurándose así la causal alegada.

El literal a) del artículo 410 del CST dispone como justa causa para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero, *“La liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días”*.

A su vez, el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, consagra que el proceso de liquidación judicial termina al quedar ejecutoriada la providencia de adjudicación o por la celebración de un acuerdo de reorganización.

Por tanto, conforme los anteriores preceptos normativos, debe entenderse que la autorización del despido de un trabajador aforado solo podrá hacerse efectivo hasta tanto el proceso de liquidación concluya mediante la expedición de la providencia de adjudicación, ya que dentro de dicho trámite liquidatorio puede surgir algún convenio de reorganización que trunque la liquidación definitiva de la empresa, pues es evidente que al suscribirse acuerdo en tal sentido, la liquidación de la entidad no se ejecuta y en ese orden la causal que establece la ley para autorizar la terminación del contrato de trabajo del personal aforado no se materializaría.

Por esta razón, la Sala ha sido pacífica en sostener que en casos como el presente, debe concederse el levantamiento del fuero sindical del trabajador de manera condicionada a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante, como quiera que la causal referida en el literal a) del artículo 410 del CST, se perfecciona con la liquidación definitiva de la empresa y la extinción de la personería jurídica, lo que supone necesariamente la clausura de la misma, es decir, la extinción o por lo menos, la cesación inexorable del funcionamiento de todas las unidades de producción que la integran, a tal punto que no pueda seguir actualmente en operaciones (CSJ sentencia SL de 25 mayo de 2005 Rad. 25000), y siempre y cuando los demandados conserven la condición que les otorga la garantía del fuero sindical. Así se ha pronunciado esta Corporación en sentencias del 16 de mayo del 2018, radicado 2016-522, y 15 de septiembre de 2020, radicado 2016-527.

Además, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en manifestar que solo a partir de la liquidación definitiva de la empresa se produce la imposibilidad material y jurídica para conservar la vigencia de la relación laboral, así fuere de un trabajador amparado con fuero sindical (sentencia CSJ SL1247 de 2014, rad 47751; reiterada en sentencias SL7392 de 2014, rad 46284, SL1305 de 2019, rad 63054, y SL111 de 2020, 66301), por tanto, es evidente que mientras no se decrete la liquidación definitiva de la empresa, necesariamente deben mantenerse las relaciones laborales de los trabajadores aforados.

Ahora bien, es cierto que en el presente caso los trabajadores de la empresa demandante no están realizando actividad alguna, y que dada la liquidación judicial de la sociedad, todas las actividades de la empresa deben encaminarse al proceso de liquidación, pero ello no puede llevar a desconocer el nítido mandato legal que autoriza la terminación de los contratos de los trabajadores aforados cuando se produce la liquidación **definitiva** de la empresa o del establecimiento, y no simplemente, cuando se inicia el proceso de liquidación o se produce la disolución de la persona jurídica, sin que tampoco sea aplicable en estos casos el numeral 5º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, pues tal norma se refiere a otros eventos pero no a trabajadores que gozan de fuero sindical, pues de ser así, quedaría sobrando el literal a) del artículo 410 del CST, sin que así pueda entenderse, pues no debe olvidarse que la garantía de fuero sindical tiene rango constitucional (artículo 39 CP y Convenios 87 y 98 OIT), y por tanto, la finalización del vínculo laboral de los trabajadores que gozan esa garantía no puede ser igual a los que no la tienen.

En consecuencia, como quiera que en este caso la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 400-005536 del 23 de abril de 2018 inscrito el 16 de mayo de ese año, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la empresa demandante Manufacturas Terminadas S.A. -Mantesa en Liquidación-, sin que a la fecha se haya demostrado su liquidación definitiva, conforme se advierte del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, de fecha 24 de mayo de 2021, obrante en el archivo PDF 10 del expediente digital, no es posible modificar la decisión del juez de primera instancia como lo solicita el apelante, pues se reitera, la sociedad demandante no se encuentra incurso en liquidación definitiva como lo establece el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006, ya que tal apertura solamente implica “la disolución de la persona jurídica” pero no su clausura, como antes se explicó.

Así queda resuelto el recurso de apelación y surtido el grado de consulta.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por perder el recurso. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

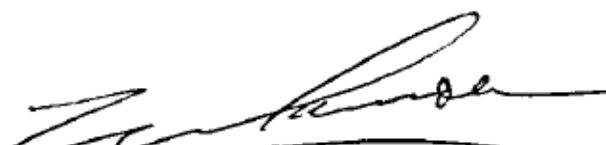
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 24 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, promovido por MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. -MANTESA EN LIQUIDACIÓN- contra JULIO ALBERTO APARICIO SANGUINO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente.

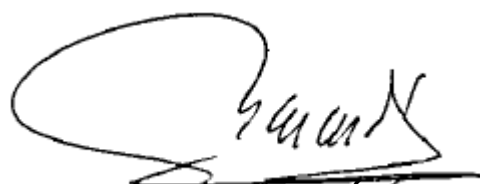
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


RUTH ESPERANZA URIBE MÉNDEZ
Secretaria